

Título Sexto. Homicidio.

Capítulo Único. Concepto. Relación de Causalidad.

El tipo básico se encuentra tradicionalmente definido en el artículo 302 del Código Penal Federal de la siguiente manera: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”

Esta forma tan sencilla dentro de lo definitorio ha servido de modelo para que los Estados lo definan de la misma forma.

Carrancá y Trujillo en su obra “El Código Penal Anotado” cita: “Tipo básico de mera descripción objetiva aunque incompleto.”

Ahora bien, me voy a referir a lo que en la doctrina se estudia como relación de causalidad en este delito, concretamente sobre el punto del tiempo en que una lesión debe considerarse como mortal.

Anteriormente a la reforma que aparece publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, respecto al Código Penal Federal, concretamente en su artículo 303 fracción II, que recordemos que su rubro es: “Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes, y en su fracción II señalaba: que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado”.

Ahora bien, los doctrinarios en el año de 1976-1980 opinaban: “esta fracción exige una condición objetiva, externa, para la punibilidad de la muerte como homicidio; fallecimiento dentro de sesenta días. La empírica elección del término se basa en la observación de que la mayor parte de los lesionados sanan o mueren

antes de ese tiempo, y tienen por objeto impedir que los procesos se aplacen mayor tiempo en la espera de los certificados finales. La defunción posterior no podrá sancionarse como homicidio sino como lesiones, salvo la dificultad de clasificarlas; en mi opinión, la clasificación correcta es de lesiones que pusieron en peligro la vida, puesto que la muerte posterior indica que dentro del término de sesenta días existió peligro de defunción.”

El mismo autor, González de la Vega, en su Código Penal Comentado, pero ya en la décimo segunda edición en el año de 1996, parece ser que cambia de opinión, ya que esta fracción segunda del artículo 303 del Código Penal Federal fue derogada y aparece publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994 y comenta: “la derogación de la fracción II obedece indiscutiblemente a que en la actualidad, con los adelantos en la ciencia médica, resulta obsoleto el término de sesenta días.” (26)

Pero la discusión se ha mantenido, ya que, Raúl Carranca y Rivas en su texto El Código Penal Anotado, anota: “Pero el hecho es que la muerte del ofendido puede haber sido causada por una lesión, desde luego mortal, aunque esta haya sido inferida más allá del lapso de los sesenta días. O sea, la víctima puede morir, por ejemplo, a los ochenta, a los noventa días, de causada la lesión; aunque la exactitud de la relación causal entre la herida mortal y la muerte corresponda calificarla o debiera corresponder al médico legista mediante el correspondiente certificado. Lo contrario se puede prestar a múltiples injusticias e incluso inexactitudes. Sucede, como se sabe, que con fundamento en el principio de legalidad consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, hay que atenerse a la letra de la ley, lo que no excluye, de acuerdo con las reglas de la lógica jurídica, la interpretación si es que ella procede. Pues bien, a partir a los sesenta días con cinco minutos, con

(26). Francisco González de la Vega. “El Código Penal Comentado”. México, 1996. Pág. 409.

tres segundos, contados a partir del momento en que el ofendido haya sido lesionado, ya no es aplicable la fracción II del artículo 303 y, en consecuencia, no habrá relación de causalidad entre la lesión y la muerte; lo que resulta absurdo.

Por otra parte, es difícil concebir alguna clase de interpretación de la norma para llegar a la conclusión de que a los sesenta días con tres minutos se podría y debería invocar la fracción II del artículo 303. Y esto es así por el insalvable valladar de la legalidad constitucional; y habida cuenta sobre todo, de lo concluyente de la fracción II que me ocupa.

Lo lamentable es que en medio de tanta reforma superficial y sin sentido que se le ha hecho al Código Penal, el legislador no se haya ocupado de esto.” (27)

Recordemos que esta fracción II, fue derogada conforme al Decreto de enero 10 de 1994, en el mismo Diario Oficial.

Como se ve, definitivamente esto concierne a la teoría de la causalidad tratada de diferentes maneras y en épocas diferentes. En mi opinión, la razón más fuerte radica en que la ciencia médica ya deberá sostener un serio diagnóstico después de cuarenta o cincuenta días, conforme a lo que dicta el capítulo de lesiones graves, o muy graves en materia penal. Pero queda la duda: “que es lo que puede ocurrir después de ese término”.

Aquí cabe insertar respecto a éste tema, la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

(27). Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. “Código Penal Anotado”. México, 2000. Pág. 807.

LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. Para cumplir con las garantías que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 14 constitucional, la ley penal debe, por un lado, garantizar una adecuada defensa de los procesados y, por otro, señalar los requisitos de certeza necesarios para evitar confusiones y lograr la exacta aplicación de sus disposiciones. En efecto, identificándose el enlace entre las lesiones y la muerte, con una relación natural de causa a efecto, la certeza de esta causalidad requiere del señalamiento de una dimensión temporal que sólo el legislador puede válidamente fijar, pero cuya omisión origina de que por quedar indeterminada e imprecisa la temporalidad dentro de la cual opera legalmente dicha vinculación, se pierda la certidumbre o seguridad de conceptos tan trascendentes para los gobernados, pues por el transcurso del tiempo surge la eventualidad de que causas ajenas a la lesión interfieran en el resultado, dificultando la exacta aplicación de la ley, por omisión de ésta. El Código Penal para el Estado de Nuevo León, que entró en vigor el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al suprimir el establecimiento del plazo dentro del cual debe tenerse como mortal una lesión, vulnera la garantía de exacta aplicación de la ley, garantía que en su cabal comprensión ha de abarcar tantos los actos propios de aplicación como la ley misma, respecto de la cual se debe exigir la certeza que permita una aplicación precisa a fin de lograr la seguridad jurídica que persigue dicha garantía; además, con la indeterminación temporal se conculcan las formalidades procesales de defensa pues se pierden, debilitan o desvanecen las posibilidades de obtener los elementos de convicción que habrían de aportarse para demostrar hechos distintos a los originalmente imputados y allegar al proceso, en consecuencia, los que resulten

idóneos, conducentes y eficaces en relación con el delito que finalmente se le atribuya al procesado. Entonces, al no estar concebido el Código Penal de que se trata, específicamente en sus artículos 308, 309 y 312, de manera tal que los destinatarios de dichas normas tengan la certeza de los hechos que se les imputan y se garantice así su audiencia respecto de ciertos hechos, ha de considerarse que tal ordenamiento sustantivo, en lo relativo, es violatorio de la Constitución General de la República.

Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Alvarez Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

En el Código Penal de Nuevo León siempre se señaló los sesenta días en forma tradicional, pero después desapareció, en el Código Penal del 28 de agosto de 1981 no lo establecieron, así como tampoco en el nuevo Código Penal del 26 de marzo de 1990, más posteriormente volvió a aparecer en la reforma publicada en el Periódico oficial de fecha 29 de enero de 1997, y la encontramos en su artículo 309 fracción I, en su última parte: “se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado”.

Pero esta redacción no fue tradicional, ya que en su momento desapareció, pero fue a raíz de un seminario en el cual se estudio reformas al Código Penal, en el cual la autoridad judicial reclamó que se insertara el término de sesenta días.

En mi opinión muy personal, no se trata de violentar garantías al acusado, sino de una auténtica y justa interpretación de la doctrina de la causalidad. No es posible, a pesar de los adelantos de la ciencia médica, que se pueda diagnosticar una lesión grave con una curación tan afortunada en menos de sesenta días. Lo mejor, en justicia sería, dejar en manos del arbitrio judicial tal decisión, permitiéndome transcribir la siguiente tesis jurisprudencial para apoyar dicho punto:

HOMICIDIO, DELITO DE . SI LA MUERTE SOBREVINO POSTERIORMENTE A LOS 60 DÍAS DE INFERIDA LA LESIÓN NO POR ELLO DEJA DE ACTUALIZARSE AQUÉL (ARTÍCULO 255, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO). El artículo 255 del Código Penal del Estado de Durango, dispone: “Artículo 255. Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes: I. Que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios; y II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado”. Ahora bien, dicho precepto legal únicamente establece las condiciones que deben presentarse para poder considerar a una lesión como mortal y, por esa razón, aun cuando la muerte sobrevenga pasados sesenta días de inferida la lesión y no se clasifique a ésta como mortal, tal circunstancia no indica de manera alguna la inexistencia del tipo legal de homicidio, pues la disposición en cita no lo prevé así; por todo ello, serían indebido considerar que al no poderse clasificar una lesión como mortal, no se configure el ilícito de homicidio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 64/99. Armando Medina Muñoz. 13 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

En las proposiciones de reformas no existe ninguna referencia al respecto.